

RADICADO: 2019-653

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.

DEMANDADO: GERMAN ADOLFO LOPEZ LIZCANO

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro de agosto del dos mil veinte

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda dentro del presente asunto, después de observar que están reunidos los presupuestos procesales, además de que las partes están legitimadas en la causa y que no hay nulidades por resolver.

En este caso acude el Juzgado a la figura de la sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C. General del Proceso.

La norma previamente citada nos indica que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente en los siguientes eventos:

Uno de ellos reglado en el numeral 2 y que señala: “Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia SC- 34732018 (11001020300020180042100) de agosto 22 de 2018 y con base en los principios de celeridad y economía procesal dijo:

“En cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar.”

“Ello significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites...”

Lo contrario explicó la Corte equivaldría a una “irrazonable prolongación del proceso que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él”.

En el caso presente no existen pruebas por practicar, pues en la demanda al folio 9 refiere solamente a documentales las cuales se tienen como pruebas y en el descorrer de las excepciones de mérito lo dejó pasar en silencio.

Y en la contestación de la demanda la parte demandada a los folios 29 y 30 aporta unas documentales las cuales se tienen como pruebas.

De oficio se le hizo un requerimiento al demandante, cuya respuesta al mismo se tiene como prueba incluidos obviamente los documentos que aportó al responder el requerimiento.

Veamos entonces:

LA DEMANDA:

Nos cuenta el demandante que el demandado suscribió el pagaré 1140101421 para garantizar la obligación 1140101421 contraída con la entidad.

Menciona lo que dice la carta de instrucciones para llenar el pagaré, en el punto de capital, intereses de plazo como de mora, todo esto derivado de cualquier obligación a su cargo.

Refiere además los casos que se pactaron en el pagaré para declarar vencido el plazo y exigir inmediatamente el pago total de la obligación.

Agrega que todos los abonos efectuados por el deudor directamente en el Banco fueron tenidos en cuenta.

Que haciendo uso de la carta de instrucciones se procedió a llenar el pagaré en sus espacios en blanco teniendo en cuenta el art 622 del C. de Comercio.

Por capital \$35.010.405.00

Por intereses corrientes \$651.502.94

Por intereses de mora hasta el pago total de la obligación.

Pide entonces que se libere mandamiento de pago por esos valores, precisando que los intereses de mora serán desde el 27 de agosto del 2019 hasta el pago total de la obligación.

Que se practique la liquidación del crédito y que se condene en costas a la parte demandada.

LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Acepta que el demandado suscribió el pagaré para garantizar el pago de la financiación otorgada por el Banco en la modalidad de leasing financiero.

Que es cierto lo que dice la carta de instrucciones en el punto de como llenar el pagaré en lo referente al capital, pero manifiesta sobre esto su inconformidad.

Que se debió llenar por el capital realmente adeudado, es decir, \$24.528.751.00 y explica que según el certificado del contrato de leasing financiero del año gravable 2018 se certificó por parte del Banco un total de pasivos y cuentas por pagar de \$33.448.751.00 y que además de enero a septiembre del 2019 el demandado realizó 12 abonos, por un total de \$8.920.000.00 los cuales discrimina.

Que después de instaurada la demanda la parte pasiva hizo dos abonos más discriminados así: El primero el 29 de enero del 2019 por un monto de \$750.000.00 y el segundo el 21 de enero del 2020 por un valor de \$350.000.00.

Que el capital para cuando contesta la demanda es de \$23.428.751.00.

Que se debe tener en cuenta el capital adeudado al momento de suscribir la demanda, es decir, \$24.528.751.00 para establecer los intereses de plazo y de mora sobre este valor.

Insiste en que el Banco no tuvo en cuenta todos los abonos efectuados en el 2019 ni la certificación que el Banco le expidió al demandado.

Por lo tanto se opone parcialmente al mandamiento de pago, porque debe ser librado teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por el Banco demandante en los años, 2016, 2017 y 2018, más los abonos que efectuó de enero a septiembre del 2019.

Y los intereses de plazo se deben ajustar a este capital.

En cuanto a los intereses de mora se opone parcialmente, porque ha seguido realizando abonos.

Que se opone parcialmente, pues está de acuerdo en la nueva liquidación del crédito, pero ajustada al capital adeudado a la fecha,

esto es, teniendo en cuenta los abonos hechos en el 2019 y los realizados después de presentada la demanda.

Propuso como excepciones las siguientes:

PAGO PARCIAL DE LA DEUDA

Para lo cual explica los mismos argumentos ya consignados en esta sentencia.

LA GENERICA

Que el hecho que resulte probado y sea eximente a favor del demandado debe ser declarado de oficio.

EL DESCORRER:

La parte demandante dejó transcurrir en silencio el término para descorrer el traslado.

CONSIDERACIONES:

En principio se debería ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C. General del Proceso, sino fuera porque el demandado contestó la demanda, y propuso además unas excepciones que llamó:

1.- PAGO PARCIAL DE LA DEUDA

1.- Referente al pago parcial de la deuda dice el demandado:

a.- Acepta haber suscrito un pagaré para garantizar el pago de la financiación otorgada por el Banco en la modalidad de **leasing financiero**.

b.- Que es cierto lo que dice la carta de instrucciones de como llenar el pagaré en lo que tiene que ver con el capital, pero que se debió llenar por el realmente adeudado, esto es, \$24.528.751.00.

c.- Su planteamiento se basa en un certificado del contrato de **leasing financiero** del año gravable 2018 que le expidió el Banco con un pasivo por pagar de \$33.448.751.00.

Que además de enero a septiembre del 2019 realizó 12 abonos, por un total de \$8.920.000.00.

Y que después de instaurada la demanda hizo dos abonos más.

d.- Y que se debe tener en cuenta el capital adeudado al momento de presentar la demanda, es decir, \$24.528.751.00 para establecer los intereses de plazo y de mora sobre este valor.

Al respecto el despacho debe señalar:

a.- En vista del silencio que guardó la parte demandante en el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito, este despacho le efectuó un requerimiento a la parte actora para que procediera a esclarecer los argumentos que planteó la parte demandada en su contestación.

En respuesta a ese requerimiento se pudo establecer lo siguiente:

Que el demandado ha tenido cuatro créditos con el Banco.

Que el crédito que acá se ejecuta es con base en el pagaré 1140101421 que fue otorgado bajo la modalidad de libre inversión.

Y que al que hace referencia la parte demandada en su contestación de la demanda, es un crédito respaldado con el pagaré número 2140019225 muy distinto al de este proceso pues garantiza un leasing financiero.

Luego las certificaciones que le expidió el Banco al demandado, en los años, 2016, 2017 y 2018 e incluso los abonos que aporta como pruebas, refieren al pagaré 2140019225, completamente extraños a esta lid, pue se insiste refieren a un leasing financiero, y acá nos encontramos frente al pagaré 1140101421 expedido para una libre inversión.

Al folio 39 hay un abono para el pagaré 1140101421 por un monto de \$300.000.00 efectuado el 25 de febrero del 2019, obviamente mucho antes de presentarse esta demanda, lo cual ocurrió para el 20 de septiembre del 2019, pero no existe prueba de que no haya sido

tenido en cuenta al momento de establecerse el monto de lo adeudado en esta litis.

Estos desde luego son motivos más que suficientes para que la excepción no tenga vocación de prosperidad.

2. LA GENERICA

No observa el despacho la presencia de hechos que constituyan una excepción que deba reconocerse de manera oficiosa.

Por lo tanto, se ordena seguir adelante con la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

Se ordena igualmente liquidar el crédito en la forma dispuesta en el C. General del Proceso artículo 446.

Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora.

Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.00

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar impropia las excepciones de PAGO PARCIAL DE LA DEUDA y la GENERICA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme se dijo en el mandamiento de pago.

TERCERO.- ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

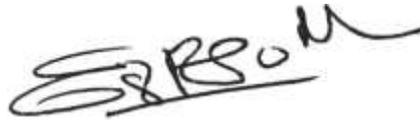
CUARTO.- AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por Secretaría.

SEXTO.- FIJAR la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000.OO) como agencias en derecho.

SEPTIMO.- Una vez en firme la presente providencia y verificados los requisitos dispuestos en el ACUERDO PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018 emanados del Consejo Superior de la judicatura, envíese a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales (Reparto).

La presente decisión se notifica en estados electrónicos.



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f419f58a52c423f8b1cd252bb10fde1ec021d591ca4cd0561338e8d44
fba28a0**

Documento generado en 04/08/2020 09:59:24 a.m.